que ha satisfecho á la ley."

lo de sus miembros.'

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 149. La rectificacion 6 modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haá las prescripciones de este Código.

Art. 150. Ha lugar á rectificacion: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso

registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia; sea esencial ó ac-

tante, de los capítulos en que se divide el presente título.

ra la rectificacion de las actas del estado civil. ha hecho la ley." Mas este vacío fué llenado por el código de tículo con la ley y los códigos referidos.

código, se limita á decir:

blico; la del primero, como parte interesada en ó quién la madre. la legalidad del acta; y la del segundo, como representante de la sociedad en general."

nacimiento, de matrimonio y de defuncion, si- estado civil una forma y una regularidad, que no lo que es esencial para la prueba de estos las hagan testimonios irrecusables del estado hechos, será excluido cuidadosamente de las de las personas, puede suceder, y desgraciadaactas de defuncion el género de muerte: no se mente sucede con frecuencia, que la ignorantrata de recoger notas en elogio ó censura del cia, la miseria, el fraude, y acontecimientos de difunto: no se quiere, no se debe hacer cons- fuerza mayor, hagan vanas las sábias precautar mas que el dia en que dejó de vivir. No ciones que ella ha tomado á este respecto. se afligirá, pues, á las familias con una men- Unas veces los nombres y aun los apellidos, cion que traspasaria su objeto. La infamia del son enunciados irregularmente en las actas, suplicio no perseguirá en el sepulcro al hombre mal ortografiados; desnaturalizadas las cualidades de las partes. - Otras, contienen las ac-"Esta disposicion renovada de una ley de tas lo que no deberian contener, ó no contienen la asamblea constituyente, es digna de una na- todo lo que deberian. En lugar de inscribirlas cion humana é ilustrada. Puede ella servir en los registros oficiales del estado civil, hay para extinguir la preocupacion que extiende quienes han cometido el grave prevaricato de à una familia entera, la vergüenza de uno so- inscribirlas en hojas sueltas, porque el registro, por efecto de alguna circunstancia particular, no estaba á la mano en aquel momento, ó por otro motivo. El crimen ha llegado algunas veces á suponer las que no deberian existir, y á suprimir o alterar aquellas cuya existencia era legal."

"Pero cualesquiera que sean las irregularidades de que pueda infestarse el depósito del estado civil de los ciudadanos, tales irregularidades no hacen nulas las actas: solo dan lugar á una demanda de rectificacion de los registros; porque lo que importa sobre todo coga un padre de su hijo; el cual se hará conforme nocer en una acta de nacimiento ó de defuncion, que se aplica evidentemente á tal individuo, es su fecha; y segun las formalidades generales prescritas para llevar los registros, ellos deben dar esta fecha con certeza. El estado de las personas no podria, por otra parte, depender de la ignorancia ó negligencia de un oficial público, ni de la mala fe ó del error de Llegamos ya al último, y no el ménos impor- los declarantes y de los testigos. La razon recomendaba al contrario, abrir á las partes interesadas una vía para obtener la rectificacion La ley de 1859 omitió dictar las reglas pa- y la correccion de los prevaricatos, y es lo que

Es tambien lo que hace nuestro código en 1866, de cuyos artículos es reproduccion este este capítulo, en el que comienza asentando en capítulo, como lo habia sido en el veracruzano el artículo 149, que la rectificacion no puede y en el del Estado de México. - Esto nos ex- tener lugar sino en virtud de sentencia del pocusa de establecer la concordancia de cada ar- der judicial. Este principio no sufre mas que una excepcion, que es la del reconocimiento La exposicion de motivos de los autores del voluntario del hijo por el padre.—Segun es de verse en el capítulo IV del tít. VI de este libro, "El capítulo VIII, trata de la rectificacion el reconocimiento puede ser ó voluntario, cuande las actas; y en él se han fijado los casos en do el padre ó la madre, sin ser compelidos, lo haque aquella debe hacerse, y la manera con que cen; ó involuntario en los casos en que siendo debe proceder la autoridad judicial; exigiéndo- permitida al hijo la investigacion de la paternise como indispensable requisito, la audiencia dad ó de la maternidad, usa de este derecho y del juez del estado civil y del ministerio pú- obtiene sentencia que declara quién es su padre

El reconocimiento voluntario no requiere decreto judicial, y basta que exista de alguno "A pesar de las medidas prescritas por la ley, de los modos que señala el art. 367, para que dice Duranton, para imprimir à las actas del el juez del estado civil proceda à rectificar el

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO. 1

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES. *

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 778. Pueden ser objeto de apropiacion to-das las cosas que no están excluidas del comercio. Art. 779. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la

Art. 780. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que la misma declara irreducibles á propiedad particular.

Estos artículos concuerdan literalmente con los artículos 370, 371 y 372 del Código portugués, y las nociones fundamentales que contriple division de las cosas, res quæ in bonis, res quæ extra bona, et res quæ nec in bonis, nec extra bona sunt. Esta division, sobre la que largamente disputaron los comentadores, no fué sin embargo admitida por Justiniano, que la redujo á la de res quœ in nostro patrimonio vel extra patrimonium nostrum ha-

que están en el dominio de algun individuo.

Los demás Códigos extranjeros simplemente hablan de la division de las cosas que pueden ser objeto de la propiedad.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Art. 781. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles 6 inmuebles.

El proemio del tít. 17, de la P. 2ª, establetienen, se hallan, sobre la base filosófica del ce la misma division que este artículo, literal-Derecho Romano, en las leyes 2ª y 3ª del tít. mente concordante con el 558 del Código del 28, de la P. 3ª Paulo in lege 1ª Digest. de Estado de México; con el 609 del de el Estausu et usufruct. leg., parece establecer una do de Veracruz; con el 508 del Código frances; con el 297 del sardo; con el 321 del de Vaud, y con el 560 del holandés. Refiriéndose á esta division en la exposicion de motivos, se dice: "En la division de los bienesi se han omitido los fungibles; porque su defin cion se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y porque las doctrinas que á ellos El Código de la Luisiana, al hablar de la di- conciernen, tienen su principal aplicacion en vision de las cosas 6 de los bienes, limita en el el contrato de mútuo.» Creemos que no sienart. 459 la denominacion de bienes á las cosas do posible prescindir de esta division, no solo al tratar del mútuo, sino tambien en lo rela-

1 Este libro ha sido anotado por el Lic. D. Manuel María Ortiz de Montellano.

¹ Este libro ha sido anotado por el Lic. D. Manuel María Ortiz de Montellano.

* Este es literalmente el mismo epígrafe del libro segundo de los Códigos de México y Veracruz. En el tít. 28 y siguientes de la 3ª Partida, se trata de los objetos de este libro, bajo el epígrafe: "Del Señorío de las cosas." El Código portugues pone por epígrafe de su segunda parte: "De la adquisicion de los derechos," y es el del libro 1º de ella. "De los derechos originarios y de los que se adquieren en virtud de hechos y voluntad propia, independientemente de ajena cooperacion.—Los Códigos frances, napolitano, sardo, de Vaud, de la Luisiana y holandes, simplemente dicen: "De los bienes." Las Instituciones de Justiniano tienen por epígrafe del libro segundo, el más especiales es el de los Códigos mexicanos: De rerum divisione et adquirendo inserum dominio. concordante con el de los Códigos mexicanos: De rerum divisione et adquirendo ipsarum dominio.

cion de créditos, como puede verse, por ejem- edificios." plo, en los arts. frac. 7ª, del 2,090 y 2,975 de este Código, tocaba al legislador fijar los términos de la division, de manera que se evitasen esas peligrosas interpretaciones. El Código de México en el art. 568, y el de Veracruz en el 618, consignan esta division.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

Art. 782. Son bienes inmuebles:

1º Las tierras y los edificios y demás construc ciones que no pueden trasportarse:

2º Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, miéntras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

3º Todo lo que esté unido á un edificio de uno manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio 6 del objeto

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edidigos.

6º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

7º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utense lios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

89 Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

Art. 783. Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán consideradas como muebles, cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para cons-tituir algun derecho real á favor de un tercero.

que se aplican. Creemos importante tener pre- 525 del Código frances. sente esta base de distincion, para encontrar la razon de algunos de los miembros de la enumeracion contenida en los artículos de que nos ocupamos.

tivo al usufructo, al depósito y á la gradua- | Veracruz dice simplemente: "Las tierras y los

Núm. 2.—Frac. 2ª de los artículos citados de los Códigos de México y Veracruz: Ley de Partida citada al número anterior; art. 375 del Código portugués; 520 del frances, reproducido en los otros Códigos. Leyes 44, tít. 1º, lib. 69, y 25, pár. 6, tít. 8, lib. 42 del Digesto.

Núm. 3.—Bajo este número, los Códigos de México y Veracruz, como lo habian hecho el Código de 1866, y el Proyecto del Sr. Sierra, siguiendo todos al Proyecto Español, comprenden los abonos destinados por el propietario para el cultivo de las heredades y puestos en éstas. No encontramos en la exposicion de motivos, cuál se haya tenido para suprimir en la enumeracion este importante miembro. Por lo demás, la calidad de inmuebles á los abonos, se les daba ya por Derecho Romano: Fundo vendito vel legato, sterquilinium et stramenta emptoris et legatarii sunt. L. 12, pár. 2, Digest. de act. empt. Pothier, De la Comunidad, núm. 40, interpreta este texto en los términos en que lo han admitido los Códigos citados. El frances con mayor generalidad, consigna el mismo principio en el art. 524. El que anotamos, expresamente llama muebles á los abonos en el art. 790, en oposicion á todos los Có-

La disposicion contenida en este núm. 3, es la que comprenden los Códigos de Veracruz y México en el núm. 4, y refiérese á lo que los intérpretes del Derecho Romano llaman fixa vincta, siendo tomada de las leyes 13, pár. 31, hasta la 38 Digist. de Act. emp. et vend., de las que se formaron las de la 28 á la 31, tít. 5, P. 5. El tít. 7, libro 33 del Digesto, es importante en este punto.

Núms. 4 y 5.—La fraccion V de los Códigos de Veracruz y México, son concordantes con la IV que examinamos: la VI del Código de México, habla de los vasos ú otro cualquier objeto artístico adherido al edificio; el de Veracruz no hace mencion especial de esos objetos. La ley 28, tít. 31 de la P. 5ª, refiérese á El art. 517 del Código frances, establece co- la calidad inmueble de esas adherencias, así mo base prévia á la descripcion de los bienes como las leyes de la 16 á la 18, tít. 1º, libro inmuebles, la de que estos lo son, ó por su na- 19. Pueden verse tambien la ley 12, pár. 23, turaleza, ó por su destino, ó por el objeto á tít. 7, lib. 33 del Digesto, y el final del art.

Núm. 6.-La ley 30, tít. 5°, P. 5, dispone lo contrario de lo prevenido en esta fraccion, como lo disponia la ley 15, tít. 1º, lib. 19 del Digesto. "Fuente ó alberca seyendo en casa ó Núm. 1.—Ley 1ª, tít. 17, P. 2ª, verbo E en el heredamiento que es vendido, el pescado las raices son.—Art. 518 del Código frances, que y se criasse, é fuer y fallado, á la sazon que 322 del de Vaud, 398 del sardo y 293 del la casa se vende, debe ser del vendedor. Díaustriaco.—El Código del Estado de México celo así la ley de Partida. Pisces autem qui es literalmente concordante; el del Estado de sunt in piscina, non sunt ædium nec fundi.-

Godofredo, en la glosa 28 de la ley citada del [Digesto, fundado en la autoridad de Molineo, dice: que segun las costumbres de Paris, "si pisces, non in piscina, sed in stagnum, aut vivarium conjecti, non custodiæ causa, sed ad multiplicandum et reddendum fructum, in fundo sunt destinati, tunc esse partem fundi et censeri inter immobilia." De estas costumbres, á las que hace referencia Vinnio en su Comentario al pár. 15, tít. 1, lib. 2 de las Instituciones, tomó origen el art. 524 del Código frances, mucho más minucioso y pormenorizado que el nuestro, y del que éste y los Códigos de Europa lo tomaron.

Núm. 9.-Leyes citadas en el núm. 3 y especialmente arts. 523 y 524 del Código frances, 558 y 559 del de la Luisiana, 42 del de

Prusia, 462 y 463 del holandes. Núm. 8.—Ley 3ª. pár. 4, tít. 16, lib. 10, de la Nov. Rec. El Código de Portugal es mas genérico que los mexicanos: habla en la 2ª fraclos inmuebles. El art. 526 del Código frances. enumera el usufructo, las servidumbres y las acciones reivindicativas. Las bases de estas disposiciones están en las leyes 15 y 86 del Digesto, de Regulis Juris.—¿Los censos y las acciones hipotecarias, son ó no bienes inmuebles? De esta cuestion nos ocuparémos al anotar los artículos relativos.

La exposicion de motivos, refiriéndose á las disposiciones contenidas en el art. 783, da la razon de ellas en estos términos: Es principio comun, que las estatuas colocadas en nichos á propósito, así como cualesquiera objetos incrustrados en la pared, se consideran como inmuebles; pero como esos objetos realmente no trario sensu, y para ello se tuvo por razon, que forman parte del edificio, y pueden ser separa- definidos y escrupulosamente enumerados los dos por su dueño, pareció conveniente poner inmuebles, bastaba decir que eran muebles esa excepcion, que respeta la libertad del pro- todos los que no estaban comprendidos en las pietario. Sin embargo, puede haber casos en enumeraciones anteriores. El Código portugues que los objetos de que se trata aumenten notablemente el valor de la finca: siendo por lo mismo su separacion perjudicial á los derechos de mente, siguen la enumeracion del Código franotro. En consecuencia, se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como bemos observar, sin embargo, que el art. 530 computado para calcular el del edificio, al tiem- extrañas al objeto de este capítulo, no ha sido po de constituirse sobre éste algun derecho adoptado por nuestros Códigos. real.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

Art. 784. Los bienes son muebles 6 por su na turaleza 6 por la determinacion de la ley.

Art. 785. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro; ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 786. Son bienes muebles por determinacion de la ley, las obligaciones y los derechos 6 acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas

Art. 787. Por igual razon se reputan muebles, las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 788. Son iqualmente bienes muebles, por determinacion de la ley, las rentas perpétuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

Art. 789. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 790. Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, miéntras no se hayan empleado en la fabricacion; cion del art. 375 de los derechos inherentes á así como los abonos para las tierras, miéntras no se hayan aplicado á su objeto.

> Estos artículos concuerdan, casi literalmente, con los del 560 al 566 del Código del Estado de México, y 610 á 615 del de Veracruz, los que á su vez están tomados de los artículos del 527 al 532 del Código frances, con la notable variacion, de que ninguno de esos Códigos enumera entre los bienes muebles los abonos de las tierras, como lo observamos ya en las notas al art. 782, núm. 3.

El proyecto de Código español, despues de maduras discusiones, no contiene, respecto de bienes muebles, mas que una definicion á consiguió el mismo sistema en su art. 376. Los otros códigos europeos, más ó ménos estrictaces, que tambien adoptó el de la Luisiana. Demuebles, se requiere que su valor no se haya del Código frances, que contiene disposiciones

Los arts. 784 y 785 no ofrecen nada notable. El 786, resume las calidades de las acciones in re mobile y ad rem mobilem. La importancia de esta distincion está especialmente en la aplicacion que ella tiene á los casos en que es necesario definir, cuáles acciones son susceptibles de hipoteca; y del principio asentado en este artículo puede deducirse, entre otras, la regla siguiente: Las acciones para reclamar el precio de un inmueble vendido, para resolver las obligaciones reales ó de hacer en

rias, son muebles, y en consecuencia no son donaciones, etc., se halla minuciosamente detasusceptibles de hipoteca.

será un medio eficaz que favorezca esta espe-

dect., lib. 1, tít. 8º, núm. 14, asienta: Nec cordancia. dubitandum, quin, dejectis ædibus ea mente ut instaurentur, rudera quoque inmobilibus accenseri debeant, in quantum instaurationi novæ domus apta esse possunt. Pothier sostiene el mismo principio en el número 12 de su Tratado de la Comunidad.-El texto expreso de y manifiestamente. la ley quita toda duda, y corta antiguas y sutiles cuestiones.-Del final de este artículo hemos hablado al hacerlo de los abonos.

Art. 791. En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 782.

Arts. 566 del Código de México, 616 del veracruzano, y 376 del portugues ya citado.

Art. 792. Cuando en la disposicion de la ley e en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denomina cion los enumerados en los arts. 785 al 791.

Art. 793. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordina-

daños y perjuicios, y en general, todas las que | destinados á resolver grandes y trascendentatienen por objeto y fin prestaciones pecunia- les cuestiones en materia de legados, ventas, llada en los artículos del 533 al 536 del Códi-El art. 787 establece un principio que afec- go frances, que resume las disposiciones conteta esencialmente á la naturaleza de las com- nidas en las leyes 78, pár. 186, y 92, título únipañías mercantiles; y puesto que éstas habrán co, lib. 32, y 27, pár. 3, tít. 9, lib. 33 del Dide sujetarse á las disposiciones de un Código gesto. Los Códigos sardo, arts. 413 al 417; naespecial, anotamos únicamente este artículo, politano, 538 y 542; de la Luisiana, 470 y para compararlo mas tarde con los de ese Có- 472; de Vaud, 370 y 569 del holandes, adoptaron, con mayor o menor exactitud, las dispo-Refiriéndose al art. 788 la exposicion de siciones del Código frances. El Proyecto Espamotivos, dice: "Se han declarado muebles las | ñol concretó esta disposicion en un solo artícurentas vitalicias; porque se ha creido que este lo, pero siguiendo el sistema de excluir expresamente de los muebles de una casa, el dinero, cie de derechos, que tienen muy grave impor- los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de tancia en las transacciones comunes, y que ade- comercio, las alhajas, colecciones científicas 6 más afectan casi siempre el interes de perso- artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, nas dignas de ser especialmente consideradas las armas, los instrumentos de artes y oficios, por la ley." La exposicion de motivos del Có. la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó digo frances (pár. 26), se reduce á decir: que carruajes y sus arneses, los granos, caldos y consistiendo las rentas en prestaciones pecu- mercancías. El Código de 1866 adoptó literalniarias, son muebles por su naturaleza; y como mente en su art. 512 esta reduccion, que han ningun interes público ni privado exija que la reproducido el Código de México en su art. ley decrete la calidad de inmuebles de ellas, 569, y el de Veracruz en el 617. El Código deben ser lo que son, esto es, muebles por su portugues en el art. 377, establece diferencia entre bienes y cosas mobiliarias, y muebles ó El art. 790, hasta la palabra fabricacion, cosas y bienes muebles, y en el 378 compendia comprende la disposicion del 532 del Código la disposicion del Código frances, tanto ó más frances. La ley 17, § 10 del Digesto, de act. | que el artículo que anotamos, y que parece empt. et vend., declaraba lo contrario: Quæ ex | haber sido calcado sobre el Código portugués. ædificio detracta sunt ut reponantur, ædificii | Creemos que esa concision puede ser peligrosunt.—Fundado en esta ley, Voet. Ad Pan- sa, y por eso nos hemos extendido en esta con-

> Art. 794. La distincion contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta á las modificaciones que respecto de ella hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara

No nos parece exacta, jurídicamente hablando, la redaccion de este artículo. La ley 27, tít. 7, lib. 33 del Digesto, decia: "Nisi manifeste contrariam testatoris voluntatem coheredes approbant." La ley no puede quedar sujeta á modificaciones de los testadores ó de los contratantes. La distincion legal debe subsistir siempre sin modificacion alguna; pero como se trata de la significacion de las palabras, cuando esa significaciou se halle claramente determinada por el testador ó por los contratantes, no será que se modifique, sino que no es aplicable la disposicion legal. En este sentido está redactado el párrafo final del art. 382 del Proyecto Español, que ampliamente rio de una familia, segun las circunstancias de las Códigos de 1866, de México y de Veracruz, comenta García Goyena, que adoptaron los y que más concisamente reprodujo el Código La lacónica disposicion de estos artículos, portugués eu el final del citado art. 378.

dunt, quis præferri debeat, potiorem esse cau- tranjeros. sam ejus, qui de damno vitando certat, quam

El Código que anotamos va mucho mas allá que estas reglas, y en contra de la otra: Nemo damnum facit nisi qui id facit, quod facere jus externas de los contratos, testamentos y de todo insnon habet. Mas tomado el art. 11 en su tenor trumento público, regirán las leyes del país en que literal, conduce al absurdo, y nos inclinamos á se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos, creer que hay un error en su redaccion, y que las palabras en caso de conflicto, deben entenderse, en caso de obscuridad ó de duda. Nos na, en los casos en que el acto haya de tener ejecuconfirma en este concepto el hallar que el artí- cion en aquellas demarcaciones. culo está literalmente tomado del 14 del Código civil portugués, que en 1868 tradujo D. Patricio de la Escosura, no siendo de extrañar que este distinguido literato, haya incurrido, por su falta de conocimientos jurídicos, en un error en la traduccion, tanto mas probable, cuanto que el artículo 13 del mismo Código traducido establece que el que conforme á la ley ejerce su propio derecho, no es responsable de los perjuicios que de ello resulten; regla que como ya dijimos, no podria conciliarse con la del artículo que anotamos.

el nacimiento; pero desde el momento en que un in- cés, 7 napolitano, 13 sardo; 11 de la Luisiana; dividuo es procreado, entra bajo la proteccion de la 4 de Vaud; 14 holandes, 9 de 1866. ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

tulo 23, Part. 4ª y 13 de Toro. Las demas concordancias se indicarán en la nota al art. 327, limitándonos por ahora á decir que es el 6º

pacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se mencionadas demarcaciones.

Artículos 7, 8 y 9 del Código veracruzano, 7 del Estado de México, 3 frances, 3 napolitano, 12 sardo, 2 de Vaud, 9 de la Luisiana. «En derecho romano y patrio, dice García Goyena (Concordancias del proyecto de Cód. civ. esp., art. 7), nada se encuentra sobre este punto: en cuanto al primero, puede decirse que no habia términos hábiles para los casos de este artículo y siguientes; pues todo el mundo conocido y frecuentado, estaba sujeto á un mismo legislador; sin embargo, la disposicion del artículo era máxima indudable entre nosotros.» Es el 6º del Código mexicano de 1866.

en el Distrito Federal y en la California, regirán | 1866.

doctores quotiès duo privilegiati inter se conten- | las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por ex-

Ley 15, tit. 14, Part. 3a; art. 10 veracruejus, qui lucrum captat l. fin. Dig. ex quibus zano, 9 del Estado de México, y los Códigos causis majores; l. verum, § item quæritur, Dig. extranjeros citados en la nota anterior. Art. 7, Código de 1866.

> Art. 15. Respecto de la forma ó solemnidades ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexica-

> LL. 2, tít. 32. lib. 69 del Cód.; 6, tít. 2, lib. 21; 3 al fin, tít. 5, lib. 22 Dig.; l. 24, tít. 11, Part. 4ª; art. 11 veracruzano, 10 del Estado de México, 8 del de 1866.

Art. 16. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

LL. 38, 27, párr. 4, 17, párr. 14, tít. 14, lib. 2 Dig.; 35, tít. 1, lib. 45 Dig.; 5, tít. 14, lib. 1 Cód.; 28, tít. 11, Part. 5a; art. 12, ve-Art. 12. La capacidad jurídica se adquiere por racruzano, 11 del Estado de México, 6 fran-

Art. 17. Las obligaciones y derechos que nazcan Ley 7, tít. 5°, lib. 1°, Dig.; leyes 3 y 5, tí- de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 18. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un Art. 13. Las leyes concernientes al estado y ca- extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en observará lo dispuesto en el art. 14.

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

A la materia de que tratan los artículos 17, 18 y 19, se refieren las leyes 34, tít. 17, lib. 50, D. de Regulis juris; 20, tít. 1, lib. 5 D. de Judiciis; 31, párr. 20, tít. 1, lib. 21, D. de Ædilitio edicto; 6, tít. 2, lib. 21 D. de evictionibus; 21, tít. 7, lib. 44 D. de Obligat. et actionibus; la ley 15, tít. 14, Part. 3ª; el art. 21 de la ley de 30 de Enero de 1854; arts. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 veracruzano; 9 y 10 del Estado de México; párrs. 36 y 37, y art. 905 austriaco; párrs. 936, 937 y 938 prusiano; art. 3 de Art. 14. Respecto de los bienes inmuebles, sitos Baden; 10 Luisiana, Dig. Ruso X, 912, 10 de

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una con- | yes, incurre en responsabilidad;" cuyo artícutroversia judicial, ni por el texto ni por el sentido lo adoptó el 12 del Estado de México, agrenatural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

LL. 12 y 13, tít. 2, lib. 1; 13, tít. 5, lib. 22; 1. 11, tít. 5, lib. 19; l, 2, párr. 18, tít. 17, lib. 1 Cód.; tít. 22, y 15, tít. 23, Part. 3ª Segun los formadores del Código que anotamos este artículo, es opuesto al 14 de la Constitucion

gando despues de las leyes, ó consulta hecha sobre ellas. Véanse tambien el 4 frances, el 13 holandes y el 11 del de 1866.

Art. 21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LL. 7, 8 y 9, tít. 6, lib. 22 Dig.; 10, tít. 18, federal. (Exposicion del lib. 1º) Está toma- lib. 1º Cód.; 21, tít. 1, Part. 1ª; 6, tít. 14, do literalmente del 15 sardo y es el 16 vera- Part. 3ª; 29 y 31, tít. 14, Part. 5ª; 20, tít. 1, cruzano, ménos la última parte de éste, que Part. 7ª; 3, tít. 1, Lib. 2 Fuero Juzgo; 4, tít. dice: "El juez que rehuse fallar á pretexto de 6, lib. 1º Fuero Real, 7 de la Luisiana; 2 aussilencio, oscuridad ó insuficiencia de las le- triaco, 7 bávaro, 11 al 13 prusianos.



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 22. Son mexicanos los que designa el art. por un acto positivo, conforme á las leyes. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitucion política de los Estados-Unidos mexicanos.

Los artículos constitucionales á que se refiere el Código, son los siguientes:

Art. 30. Son mexicanos:

forme á las leyes de la Federacion.

nos, siempre que no manifiesten su resolucion año despues de su emancipacion. de conservar su nacionalidad.

las calidades determinadas en el artículo 30.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexica- Part. 7ª; arts. 9, 10 y 13 franceses; 12 y 13 nos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, sien- landes. do casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Por declaracion del Ejecutivo de la Union, dada por el Ministerio de Relaciones en 8 de como de los hijos y de la mujer, pues el 24 dice: Noviembre de 1870, en virtud de consulta del gobierno del Estado de Veracruz, se han fija- monio con un extranjero, tendrá la calidad do las tres reglas siguientes como conformes, que expresan las leyes referidas, y el artículo dice la declaracion, á la Constitucion y al es- 1º de la ley de 54, ya citada, dice que son ex-

cionalidad de los habitantes de la República de 30 de Enero de 1854.

1ª Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros miéntras no adquieran la naturalizacion mexicana

2ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la pa-

tria potestad.

3ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad I. Todos los nacidos dentro ó fuera del ter- de mexicanos llegando á la mayor edad, por ritorio de la República, de padres mexicanos. la sola omision de declarar ante la autoridad II. Los extranjeros que se naturalicen con- política del lugar de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros, y III. Los extranjeros que adquieran bienes cuando son emancipados ántes de la mayor raíces en la República ó tengan hijos mexica- edad, por la misma sola omision durante un

Conviene, pues, consultar sobre esta mate-Art. 33. Son extranjeros los que no posean ria, la ley de 30 de Enero de 1854, y las leyes 7, 19 y 24, tít. 5, lib. 1; 131, tít. 16, lib. 50 Dig.; 7. tít. 14, lib. 1 Nov. Rec.; 8, tít. 33, napolitano; 19 y 20 sardo; 5 de Vaud, y 5 ho-

> Los arts. 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del veracruzano, se refieren á las disposiciones de las leyes federales, así respecto de los padres,

"La mujer mexicana que contraiga matripíritu y letra de la ley sobre extranjería y na- tranjeros: "VII. La mexicana que contrajere

sin duda porque no está en las atribuciones conservarán el domicilio que ántes tenian." de los Estados legislar sobre ella.

Art. 23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito 6 en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 25. Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben tener su ejecucion en dichos lugares.

LL. 15, tít. 1, Part. 1a; 15, tít. 14, Part. 4ª; L. de 30 de Enero de 1854; Const. fed. art. 33; Ley de Consules de 26 de Nov. de 14 y 15 Cód. de 1866.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

ta de uno y otro, se reputa domicilio de una perso- tado de México, y 22 de 1866. na el lugar en que ésta se halla.

LL. 17, párr. 3; 5 y 6, párr. 2; 20 y 27, párr. 2, tít. 1, lib. 50; 3, párr. 5, tít. 2, lib. 41 Dig.; 7, tít. 39, lib. 10 Cód.; 32, tít. 2, Part. 3ª; l. 30 de Enero de 1854, art. 10; ve- un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el racruzano 35; Estado de México 21; 18 Cód. del tutor.

El artículo 19 del Cód. del Est. de Méx. dis-Estado, no teniendo domicilio en otro lugar de 1866. la República, podrá ser demandado ante las autoridades del mismo por obligaciones contraidas dentro ó fuera de su territorio."

Art. 27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

un pueblo desempeñando alguna comision, no ad- micilio anterior, quieren domicilio en él por este solo hecho.

LL. 32, tít. 19, lib. 50; 11, tít. 9, lib. 1 del Dig; Art. 24 de 1866.

matrimonio con extranjero, por deber seguir | Dig.; art. 22 Estado de México, y 36 verala condicion de su marido;" disposicion que cruzano, que se expresa así: "Los empleados acaso no cabe en los términos del artículo 30 de la Federacion en el Estado, por lo relativo constitucional, que parece haber adoptado en a los negocios que no sean oficiales de la comsu silencio la regla inglesa de que la mujer por petencia de los tribunales federales, y los del el matrimonio no pierde su nacionalidad. El Estado y municipales, tienen su domicilio en Código del Estado de México guarda silencio el lugar en que desempeñan su destino; mas sobre la materia del artículo que anotamos, los que se hallen en un pueblo en comision, Art. 106 y 107 francés, 77 holandes y 70 sardo; 19 de 1866.

> Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

> Ley 23, párr. 1, tít. 1, Lib. 50 Digesto. Constitucion federal, art. 13. veracruzano, artículo 37, 20 de 1866.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es

LL. 3, 4 y 6, párr. 1; y 17, párr. 11, tít. 1859; arts. 14 y 15 francés; 11, 14 y 16 na 1, lib. 50 Dig.; 3, tít. 38, lib. 10 Cód.; arts. politano; 30 y 32 sardo; 25, 26, 27, 28 y 29 38 veracruzano; 23 Estado de México; 108 veracruzano; 19 del Estado de México, 13, francés; 71 sardo, y 21 de 1866; 78 holandes.

> Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á tas reglas establecidas en el art. 26.

LL. 8, tít. 9, lib. 1; 19, tít. 19, lib. 2; 5, tít. 2, lib. 23, 6 y 38, párr. 3; tít. 1, lib. 50 Dig.; 5, tít. 13, lib. 4 Cód.; 10, tít. 4, lib. 5, y tít. 39, lib. 10; 13, tít. 1, lib. 12 Cód.; 7, Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar | tít. 2, Part. 4; 2, tít. 27, lib. 11; 3, tít. 11, donde reside habitualmente: á falta de éste, el en lib. 3; 19, tít. 13, lib. 8 Nov. Rec.; 1ª, tít. 10, que tiene el principal asiento de sus negocios. A fal- Part. 4; 108 francés; 39 veracruzano; 24 Es-

> Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de

L. 6, tit. 1, lib. 50 Dig.; Auténtica despues de la ley 5, tít 13, lib. 4 Cód.; 109 francés; pone: "Todo individuo que se encuentre en el 40 veracruzano; 25 Estado de México, 23 de

Art. 34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los con-Art. 28. Los que accidentalmente se hallen en denados á destierro simplemente, conservarán su do-

LL. 22, párr. 3, y 27, párr. 3, tít 1. lib. 50